

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E.S.D.

REF. VERBAL

DEMANDANTE ALIRIO DE JESUS RODAS ECHAVARRIA Y OTROS

DEMANDADOS DIANA MILENA PINEDA OCAMPO Y OTROS

RADICADO 05001310300120200008300

ASUNTO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JHON JAIRO GIRALDO ACOSTA, abogado en ejercicio identificado con la T.P. No. 81.867 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de **DIANA MILENA PINEDA OCAMPO**, con domicilio principal en el municipio de Envigado (Antioquia), conforme a poder otorgado, por medio del presente escrito doy respuesta dentro del término oportuno a la demanda promovida por **ALIRIO DE JESUS RODAS ECHAVARRIA Y OTROS**, así:

OPORTUNIDAD PARA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El día 23 de marzo de 2021 se notificó por correo electrónico auto que tiene por conducta concluyente a mi representada **DIANA MILENA PINEDA OCAMPO**, fecha en la cual nos fue remitida la demanda.

De conformidad con auto admisorio de la demanda y con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el término de traslado para ejercer la defensa es de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente en que se entienda surtida la notificación personal (transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico) encontrándonos así dentro de la oportunidad procesal para presentar la contestación de la demanda.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: Este numeral contiene varios enunciados que se contestan de la siguiente manera:

ES CIERTO que mi representada **DIANA MILENA PINEDA OCAMPO** conducía el vehículo de placa **MAX191**, en el lugar descrito en el numeral.

NO ES CIERTO que de manera imprudente e irresponsable haya causado el accidente ni mucho menos que no haya guardado la distancia frente al otro vehículo implicado –motocicleta- de placa AUM45D, toda vez que mi representada circulaba a una velocidad permitida en una vía nacional y **no** transitaba detrás de la motocicleta sino que la misma venía en sentido contrario y esta (motocicleta) invadió en contravía el carril que le asistía a mi representada, frenando mi representada y esquivando hacia la derecha, sin embargo presentándose el accidente motivo de esta demanda.

Desde este momento ponemos en conocimiento del despacho que la apoderada de la parte demandante de manera temeraria y de mala fe, intenta hacerlos incurrir en error, afirmando que los dos vehículos involucrados en el accidente, mantenía la misma trayectoria antes del mismo, lo cual es falso y no encuentra ningún sustento probatorio en el presente proceso.

AL SEGUNDO: No le consta a mi representada que luego de los hechos DIEGO ALEJANDRO RODAS (Q.E.P.D) haya sido llevado hasta el Hospital Pablo Tobón Uribe, tampoco conoció las supuestas heridas y lesiones diagnosticadas en el centro asistencial, por lo anterior nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso. No obstante, lo anterior, de la transcripción del hecho se desprende que presentaba exposición de masa encefálica, lo cual es propio de lesiones en cabeza cuando no se tienen ninguna protección, en este caso, el uso obligatorio de casco. Deberá

probar la parte demandante que al momento del accidente el señor DIEGO ALEJANDRO portaba casco de protección pues de lo contrario nos encontramos a una exposición de manera imprudente al riesgo que comporta la actividad peligrosa.

AL TERCERO: No le consta a mi representada como fue la atención médica y su diagnóstico, ni las afecciones que llevaron al lamentable deceso de DIEGO ALEJANDRO RODAS (Q.E.P.D), por lo cual nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso. Lo que si es claro por parte del conductor y del parrillero de la motocicleta es que se exponen de manera directa a las lesiones ocurridas al no portar los elementos mínimos de seguridad exigidos por la ley colombiana, en este caso los cascos, hecho q evidente y contundentemente implica una exposición al riesgo.

AL CUARTO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva realizada por la parte demandante, fue la autoridad competente quien elaboró el informe de accidente, conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el mismos, además de hacerlo con los parámetros legales vigentes. Prueba esto es el IPAT adjunto al proceso. Resaltamos que en el IPAT se estableció como única hipótesis del accidente la invasión de carril por parte del conductor de la motocicleta donde se desplazaba como parrillero el señor DIEGO ALEJANDRO.

AL QUINTO: El fallo emitido por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Caramanta, es una decisión de carácter administrativa y por tanto no es vinculante para el Juez ordinario, y en consecuencia todos los elementos de la responsabilidad civil deben estar sujetos al debate probatorio dentro del presente proceso.

Es cierto el trámite contravencional y la resolución No.201850073196 del 12 de octubre de 2018. Se hace necesario se oficie a la inspección de tránsito de Caramanta para que se envíe la totalidad del expediente, a fin de poder analizar las declaraciones y pruebas practicadas al interior del mismo.

AL SEXTO: Es cierto que existe una investigación penal de oficio en contra de mi representada **DIANA MILENA PINEDA OCAMPO**, proceso en el cual no se ha

determinado hasta el momento de la decisión, se ha solicitado por parte del abogado defensor en el proceso penal la preclusión del mismo y se encuentra pendiente de resolverse la misma.

AL SÉPTIMO: No consta a mi representada, el protocolo de la necropsia de DIEGO ALEJANDRO RODAS (Q.E.P.D), mi representada no fue partícipe ni conoció el procedimiento del Instituto Nacional de Medicina Legal, por lo cual nos atenemos a lo que se pruebe.

AL OCTAVO: No es cierto que para el día de los hechos el vehículo de placa MAX191 fuera de propiedad de la señora Luisa Fernanda Garcia Nieto, era mi representada **DIANA MILENA PINEDA OCAMPO** la conductora y propietaria del mismo. La afirmación en el numeral "por lo tanto surge la obligación y responsabilidad de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados." No es un hecho sino una apreciación subjetiva del demandante, por lo cual no amerita pronunciamiento sobre el particular.

AL NOVENO: Es cierto, para la fecha de los hechos 25 de mayo de 2018 el vehículo de placa MAX191 se encontraba asegurado en la compañía Seguros Generales Suramericana S.A con póliza #5469074, compañía que se encuentra demandada en acción directa en este proceso y a la que haré el llamamiento en garantía respectivo.

AL DÉCIMO: No le consta a mi representada las labores y trabajos que realizaba DIEGO ALEJANDRO RODAS (Q.E.P.D) para la época de los hechos, ni la remuneración mensual, ni los valores que destinaba para el sostenimiento del hogar, son circunstancias laborales y personales que mi representada no tiene por qué conocer, por lo cual nos atenemos a lo probado en el proceso.

AL DÉCIMO PRIMERO: No le consta a mi representado, son apreciaciones de índole personal que no se conocen, nos atenemos a lo que pruebe en el proceso.

AL DÉCIMO SEGUNDO: En este numeral, se encuentran varios hechos por lo cual de manera independiente nos pronunciamos.

No le consta a mi representada que DIEGO ALEJANDRO RODAS (Q.E.P.D) para el momento de los hechos era una persona en completa capacidad laboral, es una

situación ajena al conocimiento de mi representada, nos atenemos a lo que se pruebe.

Frente a la resolución Número 1555 de 2010 sobre las tablas de Mortalidad de rentistas hombres y mujeres y su esperanza de vida, NO ES UN HECHO, sino una apreciación del demandante para liquidar el lucro cesante solicitado.

AL DÉCIMO TERCERO: No le consta a mi representado son circunstancias de índole personal y familiar que no se conocen, nos atenemos a lo que pruebe en el proceso.

AL DÉCIMO CUARTO: No le consta a mi representada son circunstancias de índole personal y familiar que no se conocen, nos atenemos a lo que pruebe en el proceso.

AL DÉCIMO QUINTO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante, no está probado que mi representada **DIANA MILENA PINEDA OCAMPO** haya sobrepasado los límites de velocidad, ni que haya estado distraída y que haya arrojado la motocicleta, contrario a esto, la motocicleta de placa AUM45D venía en sentido contrario e invadió el carril de mi representada así se puede corroborar del IPAT anexo al expediente, el hecho de presentó en el carril de mi representada. Los medios de prueba allegados al proceso permiten demostrar con claridad que el accidente de tránsito se presenta por el hecho de un tercero plenamente identificado, esto es, del señor SERGIO ANDRES GONZALEZ, conductor de la motocicleta de placa AUM 45D.

Resulta irrelevante la velocidad a la cual se desplazara mi representada pues quien incrementó el riesgo permitido frente a la actividad peligrosa fue el señor SERGIO ANDRES GONZALEZ, al decidir invadir intempestivamente el carril contrario al cual se desplazaba inicialmente. El aporte casual para la generación del accidente se encuentra en un 100% en cabeza de este.

AL DÉCIMO SEXTO: No es cierto. Se trata de una apreciación subjetiva del demandante, no está probado que mi representada **DIANA MILENA PINEDA OCAMPO** haya sido la causa de los hechos, por el contrario, los medios de prueba acreditan que la ocurrencia del accidente le es atribuible al señor SERGIO ANDRES GONZALEZ, conductor de la motocicleta de placa AUM 45D, quien de manera

intempestiva invadió el carril por el cual se desplazaba mi representada. Carece de lógica y sentido común la afirmación de que el evento se produce por la "no conservación de distancia" pues no tiene relación con la dinámica del accidente. Reiteramos que es dicha motocicleta en la cual se desplazaba el señor DIEGO ALEJANDRO la que circulaba en sentido contrario, invadiendo el carril de mi representada y por ello se presentan los hechos.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante, por el contrario, el informe de accidentes IPAT determina claramente en la hipótesis determinada por los agentes de tránsito es la causa #122 y que la misma obedeció al giro o cruce sin precaución del vehículo tipo moto, lo que generó la invasión del carril por el cual se desplazaba mi representada. Esta causa determinada por el funcionario que elabora en el lugar de los hechos el IPAT determina que la causa directa obedece al actuar imprudente del conductor de la motocicleta **SERGIO ANDRES GONZALEZ VELASQUEZ.**

AL DÉCIMO OCTAVO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante, por lo mismo debe ser analizado por el fallador la pertinencia de la violación o no de los comportamientos viales de los implicados al momento de los hechos.

Recordemos que, en materia de responsabilidad civil, el daño es imputable por completo a la víctima o a un tercero cuando este creó totalmente el riesgo que ocasionó el daño. En este caso el resultado dañoso le es imputable al señor SERGIO ANDRES GONZALEZ, conductor de la motocicleta de placa AUM45D, estructurando causa extraña respecto a mi representada.

AL DÉCIMO NOVENO: Se hacen varias afirmaciones que deben ser respondidas de manera independiente, así:

No es cierto que la señora LUISA FERNANDA GAONA fuera la propietaria del vehículo de placa MAX191, la propietaria y conductora era mi representada **DIANA MILENA PINEDA OCAMPO.**

Es una apreciación subjetiva del demandante que el propietario tenga el control y

manejo del rodante y que por ello tenga la obligación de responder por los daños ocasionados.

AL VIGÉSIMO: No es un hecho, Es una apreciación subjetiva del demandante, si bien es cierto que mi representada se encontraba asegurada con la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A, para el día de los hechos, no se encuentra demostrado el siniestro para que se puede deprecar que existió una responsabilidad civil extracontractual.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Me opongo a cada una de las pretensiones por carecer de fundamento fáctico y jurídico toda vez que no concurren los elementos que estructuran la responsabilidad en cabeza de mi representada, los supuestos perjuicios sufridos por los demandantes no son consecuencia del obrar de los demandados, sino que más bien obedecen a un hecho totalmente ajeno e independiente a la conducción del vehículo de placas **MAX191**, automotor que fue un simple instrumento en el riesgo que culposamente materializó el señor **SERGIO ANDRES GONZALEZ VELASQUEZ (Q.E.P.D)** quien en calidad de conductor del vehículo de placa **AUM45D** fue el causante de los hechos que nos ocupan, configurándose un causa extraña en la modalidad de hecho exclusivo de un tercero y el señor **DIEGO ALEJANDRO RODAS (Q.E.P.D)** era un acompañante de este en calidad de parrillero, no existiendo ningún tipo de responsabilidad de parte de la señora **DIANA MILENA PINEDA OCAMPO**, quien no pudo evitar la ocurrencia del accidente, siendo un sujeto pasivo del mismo, de modo que por romperse el nexo de causalidad entre la conducta y el daño, se desestima también cualquier vínculo de imputación jurídica.

Me opongo a que se declaren probados los perjuicios extrapatrimoniales que se aducen en la demanda, pues más allá del parentesco de algunos de los demandantes, no existe algún soporte probatorio de la supuesta afectación emocional de estos. Precisamos que el daño a la vida de relación no es un perjuicio autónomo que sea reconocido por la Jurisprudencia en el caso de fallecimientos de personas.

Además, y en forma subsidiaria, me opongo al exagerado monto de las pretensiones, puesto que no debe pretenderse un enriquecimiento injustificado, especialmente en los perjuicios patrimoniales del lucro cesante. No existen elementos de prueba que acrediten la capacidad del causante para aportar económicamente a sus padres, ni la necesidad en los mismos, además de ser incierto la dependencia económica y la supresión efectiva de un beneficio económico en cabeza de estos.

Es claro el informe de accidentes Informe técnico-pericial de reconstrucción de accidente de tránsito No. 180726061 del 23 de julio de 2018 de IRS Vial que se anexa a esta contestación, en el cual su conclusión del accidente establece que la causa desde la óptica de la seguridad, vial obedece al factor humano al presentarse como elemento determinante la ocupación del carril de circulación, es decir invasión de carril ,en sentido contrario por parte del conductor del vehículo #2 tipo motocicleta señor **SERGIO ANDRES GONZALEZ VELASQUEZ (Q.E.P.D)**.

Por todo lo anterior propongo las siguientes excepciones de fondo:

EXCEPCIONES

1. AUSENCIA DE PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD

En el presente asunto, es necesario establecer y probar por parte del demandante que fue el ejercicio de la actividad peligrosa desplegada por la demandada la que causó el daño alegado.

En sentencia C4420-2020 Radicación: 68001-31-03-010-2011-00093-01 del 17 de noviembre de 2020 la corte suprema de justicia con magistrado ponente Luis Armando Tolosa manifestó:

*“4.2.2. De tal modo que la responsabilidad por actividades peligrosas no se ancla en un tipo de naturaleza subjetiva, construcción que carece de consistencia lógica, histórica, económica, y de coherencia jurídica a la luz de la realidad automotriz y energética. La responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de “presunción de culpa” o “culpa presunta”; realmente se enmarca en un sistema objetivo. En ninguna de tales hipótesis, el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino acreditando causa extraña. Como en otras ocasiones también lo ha sostenido la Corte, en el sentido de imponer a quien ha causado el daño el deber de indemnizar, todo, en consonancia con la doctrina moderna³, y atendiendo a ciertos criterios del riesgo involucrado. Entre ellos, la anormalidad de la conducta, entendida, en términos simples, como el peligro o riesgo creado por la cosa o actividad, el cual debe ser extraordinario “respecto del que normalmente supone para uno mismo y para los demás cualquier cosa o actividad”⁴. La inoperancia del juicio de negligencia, en cuanto la adopción de medidas de precaución razonablemente exigibles, no basta para evitar daños frecuentes e intensos. Así, un riesgo considerado anormal es insuficiente para responder desde la perspectiva de la culpa, en tanto, no funciona como indicador de imputación, precisamente, al existir casos en los cuales el comportamiento diligente no evita por completo la eventual producción de daños. Lo atinente con la comunidad del riesgo, considerando que el daño causado no necesariamente debe emanar de una actuación negligente, sino que se produce como consecuencia de una actividad anormalmente peligrosa. El evento *cuius commodum, eius damnum*, simetría entre el peligro de determinada actividad y el beneficio que representa, de modo que daño y provecho deben recaer sobre el responsable de la actividad; igualmente, son otros argumentos económicos en ese derrotero, como la asegurabilidad de la actividad dañosa y la capacidad económica del obligado a resarcir (*Deep pocket argument*). Por último, la justicia distributiva⁵, caracterizada no por imputar las secuelas nocivas de los actos ilícitos o de restituir a cada quien lo suyo (principio fundamental de la justicia conmutativa o correctiva), sino por distribuir las cargas accidentales (residuales), esto es, decidir a quién le compete responder por los daños ocasionados sin culpa.”..... “En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la “(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”.*

Con las pruebas aportadas y pedidas, nada se dice o discutirá al respecto, por tanto, no existe prueba alguna del hecho culposo y nexos causales alegados por la demandante.

Es más, según el mismo fallo de tránsito el hecho se presentó como culpa del señor **SERGIO ANDRES GONZALEZ VELASQUEZ (Q.E.P.D)** quien en calidad de conductor del vehículo de placa **AUM45D** vehículo en el cual circulaba **DIEGO ALEJANDRO RODAS (Q.E.P.D)** en calidad de parrillero, fue el causante de los hechos que nos ocupan, quien desatendió en el lugar de los hechos las señales que violó los artículos 55, 60, 61 y 70 del Código Nacional de Tránsito.

2. CAUSA EXTRAÑA. HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO:

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un sujeto ajeno al demandado, y que por ello se genere el daño. Para que el hecho de un tercero sea causa para que se dé la exoneración, la conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irresistibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito. Esta situación en el proceso hace que se impida imputar jurídicamente el daño que se reclama.

Para la corte suprema de justicia, la causa extraña se configura cuando se presenta un hecho imprevisible e irresistible, de manera simultánea *"...A lo anterior debe agregarse que estos dos requisitos: la imprevisibilidad y la irresistibilidad, deben estar presentes coetánea o concomitantemente, para la concreción de este instituto jurídico exonerativo de responsabilidad, tal y como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia de la Corporación (Sentencias del 26 de julio de 1995 expediente 4785; 19 de julio de 1996 expediente 4469; 9 de octubre de 1998 expediente 4895, entre otras)"*

Los elementos que en la doctrina analiza encontramos:

-El hecho debe ser irresistible. El hecho de un tercero debe poner al demandado en imposibilidad para evitar el daño. La doctrina ha manifestado que la irresistibilidad se aprecia en abstracto, por lo cual una persona normalmente está en condición de evitar una consecuencia cuya ocurrencia no pudo evitar.

-El hecho debe ser imprevisto. Es decir, debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo.

En el nuestro caso, encontramos que el accidente de tránsito en el cual fallece el señor DIEGO ALEJANDRO RODAS (Q.E.P.D) se presenta un hecho imprevisible para mi representada **DIANA MILENA PINEDA OCAMPO** quien circulaba de manera correcta dentro de su carril en sentido la Pintada Manizales cuando de manera abrupta el vehículo de placa **AUM45D** conducido por **SERGIO ANDRES GONZALEZ VELASQUEZ (Q.E.P.D)** que circulaba en sentido contrario es decir Manizales- La Pintada invade el carril de mi representada en el cual se ocasiona el hecho.

-El hecho debe ser exterior al demandado, ajeno jurídicamente a éste, es decir, causado por una actividad, cosa o conducta por la cual no debe responder jurídicamente. En nuestro caso mi representada **DIANA MILENA PINEDA OCAMPO** el hecho reclamado en la litis es ajeno a ella, toda vez que el accidente de tránsito obedeció a culpa exclusiva de un tercero pues el señor **SERGIO ANDRES GONZALEZ VELASQUEZ (Q.E.P.D)** en calidad de conductor del vehículo de placa AUM45D fue el causante de los hechos al invadir el carril contrario a su desplazamiento e impactar el vehículo que conducía mi representada. Y a su vez el señor DIEGO ALEJANDRO RODAS (Q.E.P.D) asumió el riesgo al circular en calidad de parrillero por lo que se manifiesta que hubo una participación activa en el hecho. Recordemos que quien de forma voluntaria decide abordar un vehículo se convierte en sujeto pasivo de la actividad peligrosa realizada por el agente, pues con su conducta se expone al riesgo.

3. DISMINUCIÓN DE LA INDEMINIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS

Acorde con el art. 2357 del C. Civil "*La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*".

En caso de probarse la responsabilidad de quienes intervienen como demandados en este proceso, es mandatario reducir la indemnización del pretensor por cuanto se expuso imprudentemente al riesgo.

Así mismo, opera la reducción de la indemnización por ser este un caso típico de concurrencia de actividades peligrosas, en la cual el demandante debe probar la incidencia causal de la culpa del demandando para que prosperen sus pretensiones.

Al respecto es importante resaltar lo unificado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de agosto de 2009, M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS bajo el radicado 2001-1054:

"Por supuesto, en la especie de responsabilidad por actividades peligrosas, imputado por entero el daño a la conducta de un solo sujeto, sea o no dolosa o culposa, éste será exclusivamente responsable de su reparación; siendo imputable a la conducta de ambos, sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes.

...

Es más, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación.

En esta última hipótesis, esto es, cuando la conducta recíproca del agente y de la víctima confluye en el quebranto, la reparación está sujeta a reducción conforme al artículo 2357 del Código Civil y, en aquélla, o sea, cuando el comportamiento de la víctima es causa exclusiva de su detrimento, se rompe

la relación de causalidad (LXXVII, 699), es decir, no puede predicarse autoría de la persona a quien se imputa el daño"

En el presente caso, solicitamos al despacho que, si hipotéticamente encontrara algún tipo de responsabilidad de mi representada, aplique la reducción de la indemnización citada en el artículo precedente, atendiendo a que es claro que el daño también es imputable parcialmente a la víctima, por lo que hay lugar a la reducción de la indemnización, atendiendo a que si bien podría llegar a considerarse que esta no creo el riesgo que ocasionó el daño, si tuvo la posibilidad de evitar exponerse imprudentemente al peligro sufrido.

4. AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO

Cuando de presunciones de responsabilidad estamos hablando, debemos diferenciar que es lo que se presume en cuanto al elemento daño.

De entenderse que para el particular opera la presunción de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, es necesario realizar la diferenciación entre daño y perjuicio. Es así como, el daño se presume, más no el perjuicio o la cuantificación del daño.

En este caso no existe ningún perjuicio probado por la parte demandante que deba ser indemnizado por mi representado.

5. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Solicita la demandante le sean resarcidos los perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial por fuera de los límites establecidos por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para casos similares. Es por ello que se puede incluso hablar de un abuso del derecho, al pretender se le resarzan unos perjuicios desproporcionados al daño sufrido. Además, la responsabilidad civil como en reiteradas ocasiones lo ha manifestado la Ley y la Jurisprudencia, no es fuente de

enriquecimiento sino un medio que establece el sistema jurídico para que quien sufre un daño, sea reparado tal cual estaba antes de la ocurrencia del hecho dañoso; ni más ni menos del daño sufrido.

En igual situación encontramos exagerada la cuantificación de los perjuicios morales, esta debe ser valorada proporcionalmente atendiendo a los principios de reparación integral.

6. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Para que nazca la obligación de indemnizar a cargo de mí representada, se debe probar la existencia de los tres elementos de la responsabilidad, a saber: el hecho, el nexo causal y el daño.

En este caso de la responsabilidad civil del art. 2356 del C. C. por actividades peligrosas se establece una presunción de responsabilidad sobre quien ejerce la actividad peligrosa, pero en este caso ante la situación planteada el señor **DIEGO ALEJANDRO RODAS (Q.E.P.D)** en calidad de parrillero y del señor **SERGIO ANDRES GONZALEZ VELASQUEZ (Q.E.P.D)**, que circulaba como conductor de vehículo tipo moto de placas **AUM45D** por lo cual debía extremar las medidas de precaución las condiciones del lugar que es un cruce amplio y señalizado; por lo cual no opera ningún tipo de presunción, sino el régimen de causalidad, y por lo tanto se debe desestimar la pretensión propuesta por la demanda.

6. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Forzoso es concluir cuando de responsabilidad civil se trata, que toda persona que en ejercicio de una actividad peligrosa cause un daño, está en la imperiosa obligación de repararlo y solo podrá eximirse probando la causa extraña, esto es, demostrando que no es autor, en tanto el daño no pueda imputarse al ejercicio de su actividad peligrosa ni a su conducta.

Para este caso, la actividad peligrosa desplegada por la conductora del vehículo de placa **MAX191**, consistió en el uso de un vehículo automotor, más no fue esta la causa del daño sufrido por el demandante. Según se desprende de las pruebas, la

conductora del vehículo de placa **MAX191** este circulaba correctamente por la vía, por lo anterior el señor **DIEGO ALEJANDRO RODAS (Q.E.P.D)** se expuso al riesgo de manera exclusiva, por lo que no existe en cabeza de los demandados ninguna responsabilidad.

7. LA GENERICA

Sean declaradas las demás excepciones que se encuentren probadas en el trámite del proceso y que no fuera solicitada expresamente, como la prescripción, compensación o nulidad relativa.

OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Manifestamos que nos oponemos a la tasación de los perjuicios realizada por el demandante y por ello se solicita se aplique lo estipulado en el artículo 206 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), toda vez que los perjuicios no se encuentran debidamente justificados.

El demandante pretende unos perjuicios materiales no estimados razonablemente, no existe prueba de su existencia, un lucro cesante consolidado y futuro sin bases que lo puedan sustentar, las pruebas aportadas son insuficientes para acreditar dicho menoscabo patrimonial ni presente ni futuro, el solo hecho de manifestar que existe una supuesta pérdida económica no hace merecedora a la parte demandante ni mucho menos la hace merecedora para pretender su reconocimiento.

Se tiene entonces que el perjuicio patrimonial no fue cuantificado de manera razonable, y es por esto que no procedería la condena por un perjuicio incierto, y de tal forma hipotético.

No existen soportes de los gastos funerarios, de transporte y honorarios de abogados en el proceso de tránsito y de conciliación, por lo cual no es posible su reconocimiento.

La parte demandante solicita el reconocimiento y pago de un lucro cesante consolidado y futuro, pero no se encuentra prueba no ninguna índole de las sumas

de dinero que devengaba el señor DIEGO ALEJANDRO RODAS (Q.E.P.D) en su calidad de víctima directa, no hay prueba de que sus supuestos ingresos estuviesen dirigidos al sostenimiento de sus padres demandantes en este proceso, la suma pretendida al ser incierta no hay lugar a su reconocimiento y mucho menos su pago.

Es así como el lucro cesante que se aduce en la demanda fue cuantificado partiendo de datos inciertos. No se puede ni reconocer ni pagar.

PRUEBAS

Para probar las excepciones propuestas solicito sean decretadas las siguientes pruebas, y solicito que además se tengan en cuenta las siguientes oposiciones a las pruebas solicitadas por la parte actora

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito sea fijada fecha para llevar a cabo interrogatorio de parte a los demandantes, quien absolverán el cuestionario que en su momento plantearé.

2. DOCUMENTAL

- Copia de la póliza de seguro y sus condiciones generales
- Informe técnico-pericial de reconstrucción de accidente de tránsito No. 180726061 del 23 de julio de 2018 de IRS Vial
- Declaración ante el tránsito de Caramanta conductora Diana Pineda

3. TESTIMONIO

Solicito respetuosamente se sirva decretar el testimonio de la señora Sandra Milena Sánchez Yepes con CC 1.053.772.964 con dirección calle 64 sur # 39-130 apartamento 1402 de Sabaneta Antioquia y teléfono celular 3136984931, correo electrónico sandramilenasanchez406@gmail.com, en calidad de testigo presencial de los hechos se encontraba con mi representada en el vehículo.

4. DICTAMEN PERICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, nos permitimos anunciar que aportaremos un contra dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito que analiza el informe aportado por el perito en la demanda en el cual el Juez y las partes podrán conocer las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito que hoy nos convoca y, conocer la causa eficiente del mismo.

5. OFICIO

Solicito señor juez que se oficie a la INSPECCION DE POLICIA Y TRANSITO DE CARAMANTA, para que aporte copia autentica y completa del expediente # 049-2018 pues en el traslado de la demanda no se encuentra las declaraciones y pruebas practicadas al interior del mismo.

OPOSICIÓN A PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

1. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

De acuerdo con el artículo 262 del Código General del Proceso, solicito la ratificación del contenido de los siguientes documentos emanados de terceros y que fueron aportados con la demanda.

- El certificado laboral y de ingresos del señor DIEGO ALEJANDRO RODAS CANO (Q.E.P.D)

2. DICTAMEN PERICIAL:

Nos oponemos al dictamen pericial aportado por los demandantes y realizado por EL CENTRO DE INVESTIGACION Y FORMACION DE TRANSITO Y TRANSPORTES SAS, de conformidad con el artículo 226 del Código General del Proceso y solicito al despacho que el referido informe realizado por EL CENTRO DE INVESTIGACION Y

FORMACION DE TRANSITO Y TRANSPORTES SAS - y sus Perito EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES , sea tenido en cuenta como prueba documental y no como dictamen pericial aportado, pues como se indicó, dicho informe carece de las formalidades legales previstas el dictamen pericial. Entre las cuales están:

-La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

-La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

- La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

-Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

-Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

-Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

-Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

-Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Solicitamos que si el despacho llegare a desestimar las razones anteriormente planteadas se solicita se sirva citar al perito EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES con el fin de que rinda en audiencia la experticia realizada.

ANEXOS

- El Poder para actuar.
- Copia de la póliza de seguro y sus condiciones generales
- Informe técnico-pericial de reconstrucción de accidente de tránsito No. 180726061 del 23 de julio de 2018 de IRS Vial
- Declaración ante el tránsito de Caramanta conductora Diana Pineda

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIONES

- La demandada **DIANA MILENA PINEDA OCAMPO** en la carrera 25 #39 B sur 101 apartamento 708 Envigado- Antioquia, teléfono 3106058509
Email: dianapineda8@gmail.com

- El apoderado en la Carrera 48 No. 25 B sur -12 oficina 200 edificio Centro Ejecutivo Torrelavega Envigado, celular 3108255851 Email: johngiac@une.net.co

Atentamente,



JHON JAIRO GIRALDO ACOSTA

C.C 98.529.556 de Itagüí

T. P.81.867 del C. S. J